



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 441/2022

EXP. N.º 02017-2022-PC/TC
ÁNCASH
LUIS FELIPE BAUTISTA PADILLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Felipe Bautista Padilla contra la resolución de fojas 38, de fecha 11 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de marzo de 2020, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Yungay, a fin de que se ordene cumplir la Resolución Directoral 2740, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante la cual se le reconoce el pago de S/ 40,113.54; y la Resolución Directoral 0476, de fecha 27 de enero de 2020, que le otorga la suma de S/. 4,775.52, en ambos casos por concepto de bonificación diferencial por el desempeño de cargo administrativo, con base en el 30 % de su remuneración total íntegra, más las costas y costos del proceso.

Asimismo, solicita que se le pague 2.5 % por los intereses legales de conformidad con lo dispuesto por el Banco Central de Reserva del Perú, ascendente a S/.10,028.38 y S/. 1,193.88, por el no pago oportuno de lo ordenado, respectivamente, por las referidas resoluciones (f. 6).

El Juzgado Especializado Civil de Yungay, mediante Resolución 1, de fecha 3 de setiembre de 2020, declaró improcedente la demanda, con el argumento de que ante el mismo juzgado se han declarado improcedentes demandas en las que se solicitaba el cumplimiento de resoluciones administrativas emitidas por la emplazada, mediante las cuales se ordenaba el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo, debido a que no quedaba claro cómo se arribó al cálculo de la suma reconocida y por qué estas diferían de las liquidadas por las Unidades de Gestión Educativa Local de Huaraz, Recuay, Huaylas y Carhuaz por periodos similares e incluso menores, pese a que las remuneraciones no variaban en gran medida. Ante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2022-PC/TC
ÁNCASH
LUIS FELIPE BAUTISTA PADILLA

ello el Juzgado estimó necesario que se actúen pruebas y pericias en la etapa probatoria en otro proceso, a efectos de determinar los montos que realmente correspondían al demandante (f.15).

La Sala Superior revisora confirmó la apelada, al estimar que las resoluciones cuyo cumplimiento demanda el actor no resultan de ineludible y obligatorio cumplimiento, pues le han reconocido de forma errónea la bonificación especial por desempeño de cargo con base en la remuneración total o íntegra, en vez de en la remuneración total permanente (f. 38).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento a los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales 2740, de fecha 28 de noviembre de 2017, y 0476, de fecha 27 de enero de 2020, mediante las cuales se le reconoce al demandante el pago de S/. 40,113.54 y S/. 4,775.52, respectivamente, por concepto de bonificación diferencial por el desempeño de cargo administrativo, con base en el 30 % de su remuneración total íntegra, más los intereses legales, las costas y costos del proceso.

Cuestión previa

2. En el caso de autos, este Sala del Tribunal Constitucional estima que las instancias inferiores han incurrido en un error al momento de calificar la demanda, por lo que se debería revocar el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda. No obstante, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, resulta pertinente no hacer uso de la mencionada facultad, toda vez que en autos aparecen elementos de prueba suficientes que posibilitan un pronunciamiento de fondo, más aún si la entidad emplazada ha sido notificada del concesorio del recurso de apelación (f. 28), lo que implica que su derecho de defensa está garantizado.

Requisito especial de procedencia

3. Con el documento de fecha cierta obrante a fojas 4 se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2022-PC/TC
ÁNCASH
LUIS FELIPE BAUTISTA PADILLA

cumplimiento previsto en el artículo 69 del nuevo Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

4. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del pretérito Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda, señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión del demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque los mandatos cuyo cumplimiento se exige no le reconocen un derecho incuestionable. En efecto, de las resoluciones cuyo cumplimiento reclama el actor se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo sobre la base de la remuneración total íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM —vigente en el momento de la emisión de las Resoluciones Directorales 2740, de fecha 28 de noviembre de 2017, y 0476, fecha 27 de enero de 2020—, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).

Cabe mencionar que la Ley 31495 —que reconoce el derecho de los *docentes*, activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, de percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada— ha dejado sin efecto, entre otros, el referido artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM. Al respecto, debe precisarse que la Ley 31495 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022; por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022 y no es aplicable para el caso concreto, dado que las resoluciones administrativas cuyo cumplimiento se exige fueron



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02017-2022-PC/TC
ÁNCASH
LUIS FELIPE BAUTISTA PADILLA

expedidas el 28 de noviembre de 2017 y el 27 de enero de 2020. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la aludida Ley 31495 regula las bonificaciones de los docentes, mientras que en el presente caso se refiere a una bonificación para un trabajador administrativo.

6. Por consiguiente, dado que los mandatos contenidos en las resoluciones directorales cuyo cumplimiento se reclama en el presente proceso no permiten el reconocimiento de un derecho incuestionable del recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO